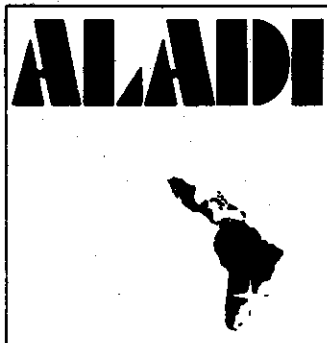


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

621

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 21

ALADI/SEC/di 6.7
24 de mayo de 1983

Decreto no. 131 de 6 de abril de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

VISTO los artículos 3 y 18 del Acuerdo de Alcance parcial de naturaleza comercial en el sector de la industria química, suscrito con fecha 10 de diciembre de 1981 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, que disponen la revisión anual de las preferencias y demás condiciones negociadas.

RESULTANDO Que por decreto no. 181/1982, de 19 de mayo de 1982 el Poder Ejecutivo procedió a declarar vigente el Protocolo por el que se convino un Acuerdo de Alcance parcial de naturaleza comercial en el sector de la industria química de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones nos. 1 y 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y

Que los países participantes en dicho Acuerdo han realizado una revisión cuyos resultados han sido acordados mediante la suscripción de un Protocolo adicional signado con fecha 10 de diciembre de 1982.

CONSIDERANDO Que como resultado de la revisión los países signatarios acordaron incorporar al ámbito del sector industrial una nómina adicional de productos otorgándose además, un nuevo marco de preferencias con vigencia a partir del 1.º de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1983, que sustituyen a las que constaban en el Anexo 1 del Protocolo de fecha 10 de diciembre de 1981 y declaradas vigentes por el artículo segundo del decreto no. 181/1982; y

Que corresponde declarar vigente el Protocolo adicional suscrito con fecha 10 de diciembre de 1982, y a los tratamientos otorgados a los productos incluidos en el Anexo I del mismo, en el entendido de que serán de aplicación los niveles establecidos por los decretos nos. 477/1982, 478/1982 y 479/1982 del 27 de diciembre de 1982, cuando los mismos determinen gravámenes a la importación más favorables que los negociados en el referido Acuerdo.

//

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las asesorías económico-financiera y jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente, a partir del 1o. de enero de 1983, el Protocolo adicional al Acuerdo de Alcance parcial de naturaleza comercial en el sector de la industria química, suscrito con fecha 10 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO COMERCIAL SUSCRITO EN EL
SECTOR DE LA INDUSTRIA QUIMICA

(Protocolo Adicional)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 18 del Acuerdo comercial suscrito por los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay en el sector de la industria química con fecha 10 de diciembre de 1981, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo adicional, acreditados por sus respectivos Gobiernos y cuyos poderes encontrados en buena y debida forma fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Incorporar al sector industrial abarcado por el referido Acuerdo comercial, los siguientes productos:

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
05.08.0.02	Harina de huesos desgelatinizada
13.02.3.99	Resina de guayaco natural
15.08.9.04	Plastificantes epoxidados de aceite vegetal
28.04.9.05	Selenio
28.13.7.02	Silice gel
28.14.1.06	Tricloruro de fósforo
28.28.3.07	Oxido cúprico 76%
28.30.1.16	Cloruro cuproso
28.37.1.99	Metabisulfito de sodio
28.43.1.01	Cianuro de sodio

//

623

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
28.49.3.03	Cloruro de paladio
28.55.0.99	Fosfuro de magnesio
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)
29.22.3.03	Acido metanflico
29.35.9.02	Alcohol furfurílico
29.38.2.01	Vitamina A-1
29.38.2.02	Vitamina A-2
36.02.0.01	Cargas huecas
36.03.2.01	Gufas detonantes
36.04.3.01	Detonadores eléctricos
38.11.1.99	Microbicida a base de 2-bromo-4-Hidroxiacetofenona e ingredien- tes inertes
38.19.0.99	Mezcla de tri y tetra 1 (-2-hidroxietyl)-4-hidroxi-2,2,6,6 tetra metil piperidina de dimetil succinato
38.19.0.99	Preparaciones selladoras para suelos y preparaciones impermeabi- lizantes para suelos
39.01.1.99	Floculante de alto peso molecular catiónico derivado del monómero de acrilamida en solución acuosa

Artículo 2o.- Sustituir el Anexo I del Acuerdo que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados por los que se registran en el presente Protocolo adicional.

Artículo 3o.- El presente Protocolo adicional regirá a partir del 1o. de ene-
ro de 1983 y las preferencias registradas en el Anexo a que se refiere el artícu-
lo anterior caducarán el 31 de diciembre de 1983

Artículo 2o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1983 y hasta
el 31 de diciembre del 1983, los tratamientos otorgados por la República en el Ane-
xo I al Protocolo adicional referido en el artículo anterior con las siguientes
especificaciones y condiciones, gravámenes y orígenes:

NABALALC	A. Tratamientos a favor de Argentina, Brasil y Mexico	NADI	IMADUNI	Rec. Camb
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	28.13.01.01	0	10
28.13.4.02	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso)	28.13.01.24	0	10
28.21.1.01	Anhídrido crómico (trioxido)	28.21.01.02	0	10
28.30.1.04	Cloruro de bario	28.30.01.03	0	10
28.39.2.02	Nitrato de potasio industrial 99.5% de pureza mínima	28.39.02.02	0	10
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo	29.10.01.99	0	10
29.14.1.02	Formiato de sodio	29.14.01.02	5	10
38.03.1.01	Carbon vegetal activado	38.03.01.01	4	10
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de azufre mojable	38.11.01.99	0	10
38.11.2.99	Azufre mojable	38.11.02.02	0	10
	B. Tratamientos a favor de Argentina			
38.03.9.99	Perlita activada	38.03.89.21	0	10
		38.03.89.29	0	10

jcg

//

//

624

NABALALC	A. Tratamientos a favor de Argentina, Brasil y México	NADI	IMADUNI	Rec. Camb
	C. Tratamientos a favor de Brasil			
28.13.7.02	Silice gel	28.13.01.39	5	10
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (Anhidrido manganeso) Electrofítico	28.22.01.00	5	10
28.40.3.05	Tn polifosfato de sodio	28.40.02.09	0	10
28.40.3.07	Fosfato monocálcico Cupo 100 ton.	28.40.02.99	5	10
29.14.1.01	Acido fórmico Cupo 100 ton.	29.14.01.01	5	10
29.23.4.13	Glutamato monosódico	29.23.03.16	0	10
28.38.2.01	Vitamina A-1 para raciones de animales	29.38.01.01	5	10
29.38.2.02	Vitamina A-2 para raciones de animales	29.38.01.01	5	10
34.02.0.01	Mono y dietanolamina de ácido graso de coco destilado	14.02.01.90	0	10
36.03.2.01	Cordei detonante y retardo para cordei	36.03.00.00	5	10
39.03.4.01	Nitrato de celulosa Cupo 50 ton.	39.03.03.29	5	10
39.03.4.99	Hidroxietylcelulosa Cupo 50 ton.	39.03.03.29	5	10
	D. Tratamientos a favor de Chile			
29.14.1.01	Acido fórmico	29.14.01.01	0	10
29.14.1.02	Formiato de sodio	29.14.01.02	0	10
29.41.0.03	Saponinas	29.41.89.01	0	10
	E. Tratamientos a favor de México			
38.11.2.99	Solución al 10% del acetato de fenil-mercurio y 50% de Ortófenilfenato de potasio	38.11.02.49 38.11.03.15 38.11.02.49	0	10
38.11.2.99	Solución al 10% de acetato de fenil mercurio y 50% de triclorofenato de potasio	38.11.03.15	0	10
38.11.2.99	Dodecil succinato de difenil mercurio	38.11.02.13	0	10

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes establecidos en el artículo anterior, serán exigibles además, los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos en cuanto corresponda por aplicación de la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 4o.- Para el usufructo de los tratamientos otorgados se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y a las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo recogidas en el decreto no. 181/982, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc..